

NULIDAD PROCESAL Art. 132, 133 y s.s. del C.G.P.

Adrian Padilla <adrianpadillasalcedo@gmail.com>

Vie 3/11/2023 16:58

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

NULIDAD PROCESAL RICARDO ADOLFO SANCHEZ.pdf; PODER AUTENTICADO.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO CORREO ELECTRONICO.pdf; image.gif;

Señor (a):

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**ARMENIA Q**

E.S.D.

DEMANDANTE: DIANA PAOLA GRAJALES CEBALLOS**DEMANDADO:** RICARDO ADOLFO SÁNCHEZ CAÑAVERAL**ASUNTO:** NULIDAD PROCESAL Art. 132, 133 y s.s. del C.G.P.**RADICADO:** 6300131100012023-00126-00

--

Adrian Padilla Salcedo*Cel/wpp 321-545-8569**Abogado*Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Armenia, noviembre del 2023.

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Quindío.

E.

S.

D.

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL Art. 132, 133 y s.s. del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA PAOLA GRAJALES CEBALLOS

DEMANDADO: RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL

RADICADO: 6300131100012023-00126-00

ADRIAN PADILLA SALCEDO Mayor de edad, vecino de Armenia, Quindío identificado con c.c. Nro.1.094.932.501 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 284.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL** identificado con cédula Nro. 71.659.144 de Medellín, Antioquia, quien obra como demandado del proceso en referencia, con el debido respeto sustento la presente nulidad procesal con el fin de manifestar que existe una anomalía y es debido presentar al despacho un **control de legalidad** amparado en el art. 132 del código general del proceso y s.s. bajo los siguientes términos:

Primero-. Que el art. 132 del C.G.P. manifiesta expresamente que corresponde al togado a sanear y/o corregir los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades; menester es expresar al despacho que dentro de las causales del art. 133 del C.G.P se ha incurrido en la causal nro. 5:

"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."(subrayado y cursiva añadida)

Sustentada de la siguiente manera:

Mi prohijado bajo ninguna circunstancia ha tenido la oportunidad procesal de oponerse a ninguno de los hechos que se han manifestado en el libelo demandatorio, por el contrario han sido vulneradas todas y cada una de las etapas procesales desde la admisión de la demanda, incluyendo la contestación de la misma, dentro de la cual hay oportunidad procesal para presentar pruebas sumarias y de esa forma controvertir los argumentos y hechos que de mala fe y en forma temeraria han sido propuestos por la parte actora.

Casual nro. 6 del art. 133 del C.G.P:

"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado". (subrayado y cursiva añadida)

Sustentada de la siguiente manera:

Carrera 14 Nro. 16 - 43 oficina 1 Piso 2 en Armenia - Quindío

Tel. 3215458569

adrianpadillasalcedo@gmail.com



Para tales efectos de la causal anterior, mi poderdante fue vulnerado en derecho, puesto que, no tuvo oportunidad procesal para sustentar recurso alguno frente a la admisión de la demanda, para contestar los hechos ni presentar pruebas, toda vez, que el traslado de la demanda nunca se llevó a cabo por haber incurrido en una indebida notificación de la misma a través del servicio postal SERVIENTREGA, que llevó al error a mi mandante por la inoperancia y ausencia de claridad en la información, ya que el remitente del mensaje no es la parte actora, el juzgado o su representado, sino que el email enviado al Señor Sánchez Cañaveral proviene del siguiente correo LUIS EDUARDO MORA BOTERO (correoseguro@e-entrega.co), a lo que mi prohijado tuvo entera desconfianza para dar seguimiento a "hacer click" en el enlace, que teniendo en cuenta la seguridad cibernética podría el mismo basarse en un hurto de datos fraudulento¹.

A lo que, corresponde un error del despacho aducir que mi prohijado fue notificado en debida forma, puesto que, dentro del correo electrónico no se informa del contenido, ni que proviene de la parte actora, sus apoderados ni del juzgado primero de familia del circuito de Armenia Quindío, máxime cuando no se hace en él manifiesto el contenido del libelo demandatorio, con el fin de dar contestación a la demanda, presentar excepciones y mucho menos conocer de que existe un proceso en contra de mi mandante; únicamente hasta el día de hoy 03 de noviembre del hogaño, se logró dar apertura a dicho correo electrónico, puesto que, hasta el día 02 de noviembre el despacho concedió el "link" del proceso al demandado y allí se logró vislumbrar la presunta notificación a través de tal servicio postal.

Casual nro. 8 del art. 133 del C.G.P:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (subrayado y cursiva añadida)

Sustentada de la siguiente manera:

Con base en lo anterior, fue imposible que el señor Sánchez Cañaveral tuviera acceso al auto admisorio de la demanda como persona determinada y demandado en este proceso, donde evidentemente hacer parte pasiva y lesionada jurídicamente por las decisiones que se han tomado por el despacho posteriores a la admisión de la demanda como lo es el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria nro. 280-117040 (ubicado en la cra. 19 # 2 norte 79 apartamento 502 bloque i condominio plazoleta andina", de Armenia, Quindío) y 280-

¹ Anexo "print" del correo allegado a mi mandante.



116905, (este último que no es de propiedad actualmente de mi poderdante).

Adicional a lo anterior, me permito manifestar que la presente nulidad está fundada en derecho en razón al art. 134 del C.G.P.:

“...Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...” (subrayado, negrita y cursiva añadida)

Teniendo en cuenta, que las nulidades pueden proponerse en cualquier instancia procesal previo a sentencia, que por falta de notificación e incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, que es expresamente el caso que nos convoca, me encuentro facultado en representación del señor Ricardo Adolfo Sánchez Cañaveral, conforme a la norma para proponerlas en esta etapa procesal a fin de que se resuelva respecto de la notificación de la demanda y brinde el togado la oportunidad de presentar a la justicia el derecho de oposición y debido proceso que refiere el art. 29 de la constitución política de Colombia:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (subrayado, negrita y cursiva añadida)

Es por esto que, haciendo uso del artículo 135 del C.G.P., requiere a quien propone la nulidad a solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer:

“...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...” (subrayado, negrita y cursiva añadida)



PRUEBA.

Que solicito comedidamente al despacho, que el remitente del mensaje de datos por correo electrónico en el cual se aduce que mi prohijado quedó notificado presuntamente en debida forma, anexe al despacho la constancia de que efectivamente se dio apertura al **"link"** en el cual se logra vislumbrar la demanda junto con sus anexos el día 26 de septiembre de 2023.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Constancia de envío email.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que el art. 8 del decreto 806 del 2020, sancionado por la ley 2213 de 2022, establece que:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."(subrayado, negrita y cursiva añadida)

JURAMENTO

En representación del Señor Sánchez Cañaveral, manifiesto bajo la gravedad de juramento y apelando a la buena fe, que hasta el día 02 de noviembre del hogaño se desconocía la demanda, el auto admisorio de la misma, por lo que fue imposible hacer uso en debida forma del derecho de contradicción con el fin de que exista un saneamiento de la nulidad presentada al despacho mediante el presente escrito.

PRETENSIÓN

Que se **DECLARE** por el despacho la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en referencia que nos convoca: auto interlocutorio que admite la demanda que libra el mandamiento de pago, concede el embargo y secuestro del bien inmueble, amparado en el art. 442 del C.G.P., con el fin de dar debida presentación de la contestación a la misma, con base en la notificación por conducta concluyente de que trata el art. 301 del C.G.P., y así hacer uso del principio de contradicción y del debido proceso que ampara la constitución nacional.

Adrián Padilla Salcedo

Abogado



NOTIFICACIONES

APODERADO: carrera 14 N° 16-43 oficina 1 Piso 2, correo Electrónico adrianpadillasalcedo@gmail.com, celular 321 545 8569.

El demandado, tiene su domicilio y recibe notificaciones en calle 13 # 15 - 20 Apartamento 301, en armenia, Quindío, correo electrónico adrianpadillasalcedo@gmail.com, teléfono 3006011858

La demandante y/o su apoderada, recibe notificaciones en la carrera 55 # 4 Norte 44 de Armenia, Quindío, con el correo electrónico: gterencio@dpgseguros.com

Atentamente,

ADRIAN PADILLA SALCEDO

C.c. Nro.1.094.932.501 de Armenia.

T.P. 284.061 del C.S.J.

Carrera 14 Nro. 16 - 43 oficina 1 Piso 2 en Armenia - Quindío

Tel: 3215458569

adrianpadillasalcedo@gmail.com

Adrián Padilla Salcedo

Abogado



Armenia, noviembre del 2023.

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Quindío.

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA PAOLA GRAJALES CEBALLOS
DEMANDADO: RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL
RADICADO: 6300131100012023-00126-00



RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL, Mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía Numero 71.659.144 de Medellín, Antioquia, vecino de esta ciudad y residente en Armenia, Quindío, me dirijo respetuosamente, con el fin de manifestarle que por medio de este escrito le estoy Otorgando **PODER** Especial, amplio y suficiente al abogado **ADRIAN PADILLA SALCEDO** Mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con c.c. Nro.1.094.932.501 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 284.061 del Consejo Superior de la Judicatura, email. adrianpadillasalcedo@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación la demanda del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado en su despacho bajo el radicado nro. 126-2023, dentro del cual he sido demandado por la señora **DIANA PAOLA GRAJALES CEBALLOS**.

Además, mí apoderado queda facultado para, presentar recurso de apelación, reposición, queja, para, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, delegar, reasumir, presentar nulidades y así también, para presentar acción de tutela si fuere necesario a fin de hacer valer mis derechos.

Por lo anterior, ruego a usted Señor(a) Juez, reconocerle personería para actuar al abogado **ADRIAN PADILLA SALCEDO** dentro de los términos del presente mandato judicial y de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso

De Ustedes, me suscribo cordialmente.

Poderdante,

RICARDO ADOLFO SANCHEZ C.
Cedula Nro. 71.659.144 de Medellín.



Acepto,

ADRIAN PADILLA SALCEDO
C.c. Nro.1.094.932.501 Armenia
T.P. 284.061 del C.S.J.

Carrera 14 Nro. 16 - 43 Local 1 Piso 2 en Armenia - Quindío

Tel. 3215458569

adrianpadillasalcedo@gmail.com

1000001940

NOTARÍA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA

PRESENTACIÓN PERSONAL



Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío)
compareció

SANCHEZ CAÑAVERAL RICARDO ADOLFO

Quien se identificó con la: **C.C. 71659144**

Y declaró: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento
distinguido a ; y II- Que la siguiente firma fue puesta en esta Notaría y
corresponde con la del documento; III- autorizó el tratamiento de sus
datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para
documentos.



Cod.: khrj

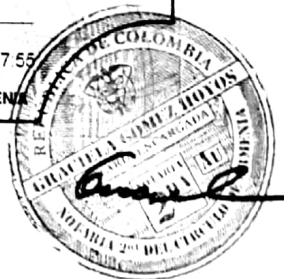
Firma

Armenia - Quindío: 2023-11-03 10:27:55

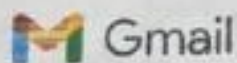
Graciela Gómez Hoyos

NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE ARMENIA

11823/27/10/2023



2023-11-03 10:27:55



RICARDO A SANCHEZ <ricadolfo@gmail.com>

NOTIFICACION

1 mensaje

LUIS EDUARDO MORA BOTERO <correoseguro@e-entrega.co>
Para: RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL <ricadolfo@gmail.com>

26 de septiembre de 2023, 16:30

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)**RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **LUIS EDUARDO MORA BOTERO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe hacer **click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico
Enviado por **LUIS EDUARDO MORA BOTERO**

*Correo seguro y certificado.**Copyright © 2023**Servientrega S. A.**Todos los derechos reservados.*